

Tema 4.- El Estado de Derecho y su evolución

1.- *No todo Estado es Estado de Derecho*

Un libro emblemático del Profesor Elías Díaz, titulado *Estado de derecho y sociedad democrática*, se inicia con estas palabras: “No todo Estado es Estado de Derecho” (Díaz, 1975, 13). Puede haber un Estado, puede haber Derecho, pero el concepto de Estado de Derecho va más allá, incorpora unos criterios de legitimidad en la organización del poder y efectividad de los derechos fundamentales. La mera existencia de una legalidad no es sinónimo de la noción de Estado de Derecho.

Desde esta perspectiva, Elías Díaz considera que las características generales que corresponden, como exigencias más básicas e indispensables, a todo auténtico Estado de Derecho pueden concretarse fundamentalmente en las siguientes notas: a) *Imperio de la ley*: ley como expresión de la voluntad general; b) *División de poderes*: legislativo, ejecutivo y judicial; c) *Legalidad de la Administración*: actuación según ley y suficiente control judicial; d) *Derechos y libertades fundamentales*: garantía jurídico-formal y efectiva realización material (Díaz, 1975, 29). El Estado de Derecho surge como una garantía frente al abuso de poder. El Estado tiene límites, que debe cumplir, en el Derecho y en los derechos fundamentales de los individuos.

En su obra *Una aproximación a los modelos de Estado de Derecho*, De Asís ofrece un completo mapa de las variadas aportaciones sobre el tema de los modelos de Estado de Derecho. De esta forma, presenta los siguientes modelos de Estado de Derecho y sus características definitorias:

- a) *Modelo restringido* de Estado de Derecho: al Estado que actúa, mediante la separación funcional de poderes, a través de normas, principalmente generales, y que los limitan tanto por ser emitidas y conocidas como por formar un conjunto unitario y coherente. Un ejemplo sería, con matices, Kelsen.
- b) *Modelo estricto* de Estado de Derecho: al Estado que actúa, mediante la separación funcional de poderes, a través de normas, principalmente generales, que protegen la autonomía individual, y que los limitan tanto por

ser emitidas y conocidas como por formar un conjunto unitario y coherente. Serían ejemplos Von Humboldt, Laporta, Raz, Hayek.

- c) *Modelo amplio democrático* de Estado de Derecho: al Estado que actúa, mediante la separación funcional de poderes, a través de normas, principalmente generales, *fruto de la participación de los ciudadanos*, y que los limitan tanto por ser emitidas y conocidas como por formar un conjunto unitario y coherente. Un ejemplo sería Habermas.
- d) *Modelo amplio liberal* de Estado de Derecho: Estado que actúa, mediante la separación funcional de poderes, a través de normas, principalmente generales, *fruto de la participación de los ciudadanos y que protegen derechos individuales*, y que los limitan tanto por ser emitidas y conocidas como por formar un conjunto unitario y coherente. Serían ejemplo Luis Legaz Lacambra, Nicolas Lopez Calera. Antonio E. Pérez Luño, Eusebio Fernández García.
- e) *Modelo amplio garantista* de Estado de Derecho: al Estado que actúa, mediante la separación funcional de poderes, a través de normas, principalmente generales, *que protegen derechos individuales y sociales* y que los limitan tanto por ser emitidas y conocidas como por formar un conjunto unitario y coherente. Serían ejemplos Zagrebelsky y Ferrajoli.
- f) *Modelo amplio exigente* de Estado de Derecho: al Estado que actúa, mediante la separación funcional de poderes, a través de normas, principalmente generales, *fruto de la participación de los ciudadanos y que protegen derechos individuales y sociales* y que los limitan tanto por ser emitidas y conocidas como por formar un conjunto unitario y coherente. Serían ejemplos Elías Díaz y Gregorio Peces Barba (De Asís Roig, 1999).

En las siguientes líneas, se caracterizará la evolución del Estado de Derecho. En este sentido, se especificarán los rasgos del Estado de Derecho, del Estado democrático y del Estado social.

2.- Estado de Derecho

El Estado de Derecho surge como forma de racionalización del poder, inspirada en los principios de la Ilustración, frente al ejercicio del poder del Antiguo Régimen. Históricamente apareció con las Revoluciones liberales –Francesa, Americana- donde, por primera vez, se proclamaron Declaraciones de derechos de los ciudadanos. Estas primeras formulaciones se denominan Estado liberal de Derecho, porque además de las características propias del Estado de Derecho, incorpora otros valores de la ideología liberal, que básicamente respondían a los intereses de la burguesía.

De esta forma, Pérez Luño señala los siguientes rasgos definitorios del Estado liberal de Derecho:

- a) Una aparente despolitización del Estado que, lejos de proponerse la realización de fines políticos propios, aparece como un mero instrumento neutral y disponible para asegurar el *laissez faire*, esto es, para garantizar jurídicamente el libre juego de los intereses económicos.
- b) Tendencia hacia la identificación del concepto de Estado de Derecho con el principio de legalidad, lo que implica el sometimiento de la Administración a la ley, así como la posibilidad de control jurisdiccional de sus actos (Pérez Luño, 2005, 228-229).

Esta concepción está inspirada en la noción de Locke donde la propiedad es un derecho natural y el Contrato Social se basa en respetarlo. Otra visión influyente, más adelante, fue la obra de Adam Smith y la interpretación de que la metáfora de la *mano invisible* del mercado, que lo convierte en el medio más eficiente de distribuir los recursos, significa que el Estado no debe intervenir en economía o debe mantener una política de *laissez faire*. En este sentido, Viver afirma que el liberalismo decimonónico quiere que el individuo actúe con total libertad, sin limitación de ningún tipo, puesto que, según la utopía liberal, la prosperidad y el bienestar colectivos son la suma de la prosperidad y el bienestar individuales, y éstos se consiguen dejando al hombre totalmente libre, independiente, para que busque su prosperidad y felicidad (Viver, 1994, 39).

Además de esta concepción del Estado liberal de Derecho como Estado abstencionista en lo económico, es destacable que el Estado de Derecho, como forma de organización del poder, se caracteriza por los siguientes rasgos distintivos:

2.- a) *Gobierno de las leyes y no gobierno de los hombres*

Frente a la arbitrariedad del Antiguo Régimen, el Estado de Derecho supone que el poder se ejerce mediante normas jurídicas, que son generales y abstractas, y esto limita legalmente dicho ejercicio, en una expresión que ha hecho fortuna es *un gobierno de las leyes y no un gobierno de los hombres*. Como afirma Elías Díaz, el Estado de Derecho es el Estado sometido al Derecho, o mejor, el Estado cuyo poder y actividad vienen regulados y controlados por la ley. El Estado de Derecho consiste así fundamentalmente en el “imperio de la ley”: Derecho y ley entendidos en este contexto como expresión de la “voluntad general” (Díaz, 1975, 13)

Que el poder se ejerza mediante leyes se ha vinculado con una serie de principios jurídicos básicos, que son garantías para los ciudadanos. Entre estos se pueden destacar: a) *Publicidad*: Las normas deben ser públicas y accesibles a los ciudadanos; b) *Seguridad jurídica*: Debe existir certeza sobre el derecho aplicable a cada caso y se prohíbe la aplicación retroactiva; d) *Igualdad en la ley*: Las categorías jurídicas deben ser generales y abstractas y aplicarse por igual. No están justificadas las discriminaciones indebidas. Debe haber igualdad de acceso al empleo público; f) *Prohibición de la arbitrariedad*: Las decisiones jurídicas deben justificarse siempre, basadas en el derecho válido. Ante supuestos iguales, se debería dar la misma respuesta jurídica.

La ley debe ser expresión de un órgano de representación popular. Por tanto, el gobierno de las leyes debería ser un gobierno democrático. Otro principio también vinculado al gobierno de las leyes es la *jerarquía normativa*. Es un mecanismo de dar coherencia al sistema donde las normas tienen mayor jerarquía. según su procedimiento de elaboración. Como regla general, en caso de conflicto, las normas de mayor jerarquía prevalecen. Esto es una garantía para los ciudadanos y una pieza fundamental del Estado de Derecho. De esta forma, existen una serie de materias que están en la Constitución –con un procedimiento agravado de reforma-, otra serie de materias con reserva de Ley Orgánica –que requiere mayoría absoluta del Congreso- o materias con reserva de ley – que requieren mayoría simple-. Así, se puede prevenir que un reglamento local regule restrictivamente derechos fundamentales.

Es una característica del Estado de Derecho del s. XX el principio de constitucionalidad, que según Viver, significa que por encima de todas las

normas debe existir una norma suprema (la Constitución), emanada con la participación directa del pueblo, a la que todas las demás normas deben respetar.

Esto se concreta en los siguientes puntos:

- a) Reconocer la existencia de una norma jurídica distinta de las leyes del Parlamento, de las que se diferencia esencialmente por la participación más directa del pueblo en su elaboración (y reforma).
- b) Reconocer que la Constitución no contiene simples declaraciones programáticas, meras descripciones de objetivos a alcanzar por parte del Estado (como sucedió en Europa a lo largo del siglo XIX), sino que se trata de una verdadera norma jurídica de aplicación inmediata que obliga a todos los ciudadanos y a todos los poderes públicos.
- c) Reconocer que esta norma tiene carácter supremo. Debe ser respetada por todas las normas que componen el ordenamiento y, más en general, por todos los ciudadanos y los órganos del Estado, incluso cuando éstos actúan dictando normas (Viver, 1994, 54-55).

2.-b) Separación de poderes. *La teoría de los frenos y contrapesos*

Otro de los principios ilustrados en la organización del poder es la separación de poderes. Es la preocupación de que el poder no se acumule en las mismas manos. Los principios que inspiran esta visión se encuentran en las obras de Locke y Montesquieu. Es una noción contra el abuso de poder y en especial que el ejercicio del poder está sometido a límites y limitado por otros poderes.

El Estado estaría dividido en el poder legislativo, poder ejecutivo y poder judicial. La organización de estos órganos constitucionales debería suponer controles e interrelaciones mutuas, en lo que se conoce con la teoría de los *frenos y contrapesos*. Así, un poder está limitado por otro poder y su posibilidad de control. Esta teoría de la separación de poderes surgió de los debates de los Federalistas en la Constitución americana, donde algunos prevenían sobre el poder de la mayoría frente al poder de las minorías, y viceversa. Y, especialmente, se discutía contra el poder de las facciones y se quería impedir que una acumulara todo el poder.

El art. 16 de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 establecía “Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución.” Este parecía un principio básico de organización del poder, sin embargo, en el s. XX el poder ejecutivo ha asumido muchas funciones y es un poder prevalente.

Un debate actual sobre la separación de poderes está vinculado al constitucionalismo y, en concreto, a la conocida como objeción contramayoritaria. Según esta crítica, no es adecuado que la última palabra sobre las controversias constitucionales esté en manos de un Tribunal ya que éste no tiene legitimidad democrática, mientras otros poderes sí la tienen. Además se añade que los jueces de la Tribunales Constitucionales o Supremos suelen responder a los intereses de minorías acomodadas. Sin embargo, existen posiciones que replican que es legítima la existencia de controles a las mayorías parlamentarias que se basen en criterios de imparcialidad y en la defensa de los derechos fundamentales, que son los que ejercen los Tribunales.

Desde esta perspectiva, Viver explica que a la pregunta de quién debe controlar la constitucionalidad de las leyes emanadas del Parlamento se han dado fundamentalmente tres respuestas:

- a) En algunos países, el organismo encargado de llevar a cabo el control de constitucionalidad de las leyes es el mismo Parlamento.
- b) En otros países esta importante tarea es atribuida a los tribunales de justicia ordinarios. Los jueces, a petición de una de las partes en litigio, antes de aplicar una Ley pueden juzgar libremente si ésta contraviene o no la letra o el espíritu de la Constitución, o sea, pueden controlar la constitucionalidad de las normas. Esto sucede en EEUU.
- c) Sin embargo, en la actualidad, el procedimiento más utilizado consiste en crear un órgano especial al margen de la jurisdicción ordinaria, dedicado esencialmente a esta tarea controladora (Viver, 1994, 56). Este es el modelo del Tribunal Constitucional español.

2.-c) Principio de legalidad y control judicial en la actuación de la Administración

Otro principio del Estado de Derecho está relacionado con que la actuación de la Administración debe someterse al principio de legalidad. Lo cual significa que el Estado debe cumplir, en su actuación, con las normas jurídicas que emite y que son vinculantes para los ciudadanos. De esta forma, el Derecho limita al Estado en su forma de actuar. Este principio es una manifestación más del principio de legalidad, pero es relevante insistir en que la Administración pública debe seguir las normas jurídicas vigentes y está sometida al Derecho.

También es relevante, como otra garantía frente al abuso de poder, que los actos de la Administración pública sean objeto de control por los jueces, en la jurisdicción contencioso-administrativa. Además, también es relevante el principio de jerarquía normativa en la actuación de la Administración. Otras garantías de los ciudadanos son las quejas al Defensor del Pueblo y el recurso de amparo al Tribunal Constitucional.

2.-d) Reconocimiento, garantía y efectividad de los derechos fundamentales

A diferencia de los Estados autoritarios y totalitarios, el Estado de Derecho reconoce y garantiza unos ámbitos donde los ciudadanos puede desarrollar libremente su planes de vida sin interferencia estatal. Algunos los denominan derechos-autonomía. Estos derechos deben estar reconocidos en la Constitución en su parte dogmática y deben estar especialmente protegidos por el sistema jurídico. En el derecho español, se prevé un procedimiento urgente en la jurisdicción ordinaria y un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Es relevante que la noción de Estado de Derecho no sólo exige un reconocimiento formal de los derechos, sino que obliga a su eficacia. Es decir, esta noción supone de los derechos además de estar declarados en textos legales, deben cumplirse.

3.- Estado democrático

El Estado democrático está vinculado, según Viver, a la participación de todos los hombres que forman una sociedad en el gobierno de la misma –directamente o través de representantes libremente elegidos por todos- (Viver, 1994, 62).

Se produjo una contradicción pragmática en las Revoluciones liberales, donde mientras, por un lado, se reivindicaba el discurso de la emancipación de la

libertad, igualdad, fraternidad, por otro lado, la ciudadanía se limitaba a los *hombres blancos propietarios*. De esta forma, se puede concluir que el Estado liberal del s. XIX no fue democrático (Viver, 1994, 62). Los mecanismos que ayudaban a esta situación eran el concepto de soberanía nacional y el sufragio censitario (Viver, 1994, 63).

El sufragio estaba limitado a aquellos que figuraban en censo por motivos económicos. De esta forma, se consideraba que los propietarios tenían el tiempo, el conocimiento, las posibilidades para decidir quienes debían ser los representantes.

El s. XX es el de la lucha de las minorías por los derechos. Ya sea las sufragistas, el movimiento de derechos civiles o el movimiento obrero. Uno de sus objetivos ha sido el derecho a voto y los derechos políticos en condiciones de igualdad con los demás ciudadanos.

El Estado democrático se caracteriza por el pluralismo político donde la voluntad estatal se conforma a través de las mayorías políticas, respetando las minorías y, sobre todo, deben dejarse abiertos los mecanismos para que a través de elecciones puedan convertirse en opciones mayoritarias de gobierno. Es relevante también que todos los hombres tienen derecho a participar en el gobierno de su comunidad y en el control de sus gobernantes (Viver, 1994, 64).

Desde esta perspectiva, los derechos políticos comprenden: a) Derecho al voto; b) Derecho a presentarse como candidato; c) La consulta a los ciudadanos de decisiones políticas de especial transcendencia en forma de referéndum; d) Iniciativa legislativa popular; e) Derecho de petición.

4.- Estado social

El siglo XX supone una nueva orientación en los fines y objetivos del Estado, es lo que se conoce como Estado social o Estado del Bienestar. Según Viver, a partir I Guerra Mundial (Viver, 1994, 76), las políticas del *Welfare State* que promovió el Presidente Roosevelt, suponía que el Estado intervenía en la Economía y se preocupaba de las condiciones sociales de los ciudadanos. Es relevante, en este sentido, que el famoso caso *Lochner* trataba de si el Estado podía prohibir que los panaderos trabajaran más de 10 horas diarias o más de 60 semanales. La Corte Suprema norteamericana fue contraria a esa regulación, con un voto disidente

del Juez Holmes. Años después La misma Corte Suprema sí aceptó los principios del *Welfare State*.

Explica García Pelayo que la idea de Estado social fue constitucionalizada por primera vez en 1949 por la Ley Fundamental (Constitución) de la República Federal Alemana, al definir a ésta en su artículo 20 como un “Estado federal, democrático y social” (García Pelayo, 2005, 17). La Constitución española del 1978 define a España como un “Estado social y democrático de Derecho”.

Es relevante que el Estado social se presenta como una evolución de los principios del Estado liberal de Derecho. De esta forma, los principios señalados de organización del poder como principio de legalidad, separación de poderes, control de la Administración y reconocimiento y efectividad de los derechos fundamentales se mantienen, aunque son, en cierta manera, redefinidos. La propiedad privada o la economía de mercado, se mantienen, pero son interpretadas en función de objetivos más sociales, en especial, el bienestar de los ciudadanos. El principal cambio es que se considera justificado que el Estado tenga un papel activo en la Economía para garantizar las condiciones del bienestar de los ciudadanos. Como señala Elías Díaz, lo característico del Estado social de Derecho es, sin duda alguna, el propósito de compatibilizar en un mismo sistema dos elementos: uno, el capitalismo como forma de producción y, otro, la consecución de un bienestar social general (Díaz, 1975, 106).

Como teoría inspiradora del Estado social se pueden mencionar las obras del economista Keynes. García Pelayo explica esta teoría cuando afirma que era preciso y posible llegar por métodos democráticos y sin alterar fundamentalmente la economía capitalista, a la cancelación del paro mediante un aumento de la capacidad adquisitiva de las masas que operara, su vez, como causa para el crecimiento de la producción y, por consiguiente, de la oferta de empleo, fines que se lograrían mediante una orientación y control del proceso económico por parte del Estado, pero manteniendo la propiedad privada de los medios de producción (García Pelayo, 2005, 20).

Otra forma de explicar el Estado social la ofrece Viver cuando alude a la cuestión de que en modelos anteriores de Estado de Derecho, se promovían libertades formales, pero no eran ejercidas en la práctica (Viver, 1994, 77). Es difícil hablar de libertad de contratación cuando las partes son manifiestamente desiguales en

sus condiciones materiales. La posibilidad de ser libre surge de la previa consecución de unas mínimas condiciones de vida.

Realizando una comparación entre el Estado liberal y el Estado social, García Pelayo distingue que mientras que el Estado tradicional se sustentaba en la justicia conmutativa, el Estado social se sustenta en la justicia distributiva; mientras que el primero asignaba derechos sin mención de contenido, el segundo distribuye bienes jurídicos de contenido material; mientras que aquel era un Estado fundamentalmente legislador, éste es fundamentalmente un Estado gestor a cuyas condiciones han de someterse las modalidades de la legislación misma (predominio de los decretos leyes, leyes medidas, etc.); mientras que el uno se limitaba a asegurar la justicia legal formal, el otro se extiende a la justicia legal material (García Pelayo, 2005, 26-27).

El Estado social, según Peces-Barba, se puede contemplar desde tres perspectivas:

- a) La Ética que arranca de la idea de la igual dignidad de todas las personas que es una conquista de la modernidad, y que supone una forma de organización para favorecer la autonomía y la independencia moral.
- b) La política con unas estructuras que favorece la acción positiva de los poderes públicos y la promoción de la acción social, con unos valores superiores que expresan la decisión política en ese sentido.
- c) La jurídica con un Ordenamiento jurídico que añade a las funciones clásicas del Derecho liberal, la función promocional (Peces-Barba, 2010, 80)

Los nuevos objetivos y fines del Estado comportan que la Administración crezca y se deban tomar una gran serie de decisiones, en muchas ocasiones de carácter técnico. Esto implica una desideologización, burocratización, tecnocracia. Esto supone críticas desde la izquierda y la derecha por motivos opuestos. En este sentido, Elías Díaz sostiene que caracteriza el *Welfare State*, un predominio de la Administración sobre la Política, un predominio de la Técnica sobre la Ideología, no siendo aquí infrecuente la tesis de que la Administración y la Técnica (una buena Administración y una Técnica eficaz, se dirá) son perfectamente suficientes para lograr ese objetivo del desarrollo económico y, como consecuencia, el bienestar social general (Díaz, 1975, 106-107).

4.-1 Críticas al Estado social

Para sintetizar el panorama de críticas al Estado social, se podría afirmar que, desde la izquierda, el Estado social supone la desideologización y el “aflojamiento de la tensión moral”, mientras que para la derecha, el Estado social es criticable por la burocratización excesiva y la ineficiencia.

4.- 1 a) El ciudadano reducido a consumidor

Estas críticas al Estado social, desde la izquierda, son obra de los Profesores Aranguren y Tierno Galván. Desde esta perspectiva se considera que el *Welfare state* o Estado del bienestar es “manipulador del ciudadano” al que, como contrapartida de su sometimiento a la manipulación, le garantiza el bienestar, la abundancia y la seguridad (Aranguren, 1999, 176).

El ciudadano, en el Estado social, está sometido a una *manipulación económica y manipulación política*. Según la *manipulación económica*, ha de ser necesariamente – con necesidad impuesta por el sistema económico- el consumidor insaciable que demanda bienes de uso siempre nuevos y absolutamente innecesarios (Aranguren , 1999, 176). Según la *manipulación política*, el ciudadano estaría enteramente libre de coacción violenta, pero heterocondicionado – al menos mayoritariamente- por la presión social ejercida mediante los medios de comunicación de masas a los que, como no tenga una mente extremadamente crítica e independiente, es muy difícil que pueda resistirse. Los *leaders* se imponen publicitariamente, igual que las *vedettes*, y los programas políticos como los artículos comerciales (Aranguren, 1999, 178). Concluye Aranguren que el mayor inconveniente del *Welfare State* es el aflojamiento de la tensión moral. (Aranguren, 1999, 179).

Los nuevos debates están en la línea de reivindicar las virtudes cívicas, en las nuevas propuestas republicanas, que demandan más del ciudadano. En este sentido, Eusebio Fernández sostiene que “creo que, una vez satisfechas las necesidades básicas de subsistencia y seguridad social, y logrado un bienestar generalizado también básico, habría que ir pesando en un modelo de persona y ciudadano más autónomo y libre, con más capacidad e iniciativa, con más “tensión moral” que la posibilitada por el Estado de Bienestar, también llamado por buenas razones, Estado Providencia” (Fernández García, 1995, 118).

4.- 1 b) Críticas liberal-conservadoras al Estado social

Existe una perspectiva de crítica al Estado social, que recientemente han sostenido autores como Milton Friedman, Friedrich Hayek o Robert Nozick, que se unen bajo la denominación de *neoliberalismo*. En su obra *Estado, Anarquía, Utopía*, Nozick la inicia con estas palabras “los individuos tienen derechos, y hay cosas que ninguna persona o grupo puede hacerles sin violar los derechos” (Nozick, 1990, 1). Frente a la alternativa de la no existencia del Estado, Nozick propone un Estado mínimo, que se ocupe de proteger los derechos básicos. En especial, considera que las políticas de redistribución de la riqueza violan los derechos de los individuos. El Estado social se considera un mecanismo ineficiente y burocrático, mientras el mercado conseguiría la mayor eficiencia social.

Entre las características comunes de las corrientes neoliberales Eusebio Fernández sostiene que merece la pena destacar, en primer lugar, su rechazo radical y tajante a la intervención del Estado en Economía. Dicha intervención es vista como contraproducente y fuente de mayores problemas económicos de los que pretende solucionar. (...) La alternativa que ofrecen los autores neoliberales consiste en la vuelta a los programas del Estado liberal, a la confianza en el libre y espontáneo juego de las fuerzas del mercado, que coincidiría con el desmantelamiento de la actividad intervencionista del Estado de bienestar. En caso contrario, advierten, se irá inevitablemente por un *camino de servidumbre* (Fernández García, 1995, 120-121).

Como conclusión a su análisis del Estado social, Eusebio Fernández reivindica un Estado social *revisado y corregido*. Las líneas de fondo de esta perspectiva tienen que ver con el logro de una más que suficiente estabilidad social y las que incluyen objetivos de justicia social, entendida ésta como la relación adecuada entre las demandas de libertad y las exigencias de una igualdad básica de recursos y oportunidades sociales y económicos (Fernández García, 1995, 130).

BIBLIOGRAFÍA

Aranguren, José Luis L. (1999), *Ética y Política*, Biblioteca Nueva, Madrid.

Asís Roig, Rafael de (1999), *Una aproximación a los modelos de Estado de Derecho*, Dykinson, Madrid.

Díaz, Elías (1975), *Estado de Derecho y sociedad democrática*, Cuadernos para el Diálogo, Madrid.

Fernández García, Eusebio (1995), *Filosofía política y Derecho*, Marcial Pons, Madrid.

García Pelayo, Manuel (2005), *Las transformaciones del Estado contemporáneo*, Alianza Universidad Madrid.

Nozick, Robert, *Anarquía, Estado y Utopía*, Fondo de Cultura Económica, México, 1.990, traducción de Rolando Tamayo.

Peces-Barba Martínez, Gregorio (2010), *Lecciones sobre Ética, Poder y Derecho*, Dykinson, Madrid.

Pérez Luño, Antonio Enrique (2005), *Derechos humanos Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid.

Viver Pi-Sunyer, Carles (1994), *Constitución*, Vicens Vives, Barcelona.

<http://ocw.uc3m.es/filosofia-del-derecho/filosofia-politica>